

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado HAMES RODRIGUEZ MOGOLLON, quien a órdenes de este Juzgado se halla en prisión domiciliaria en la carrera 25 No. 30-52 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 42 meses de prisión, impuesta a HAMES RODRIGUEZ MOGOLLON en sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 42 meses de prisión (1260 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 23 de junio de 2016 –captura inicial en esta causa- al 4 de septiembre de 2018 –dado que el 5 de septiembre de 2018, fue capturado por otra causa 2018-18485- (26 meses, 12 días) y luego dejado a disposición nuevamente el 16 de junio de 2022, a la actualidad; a la fecha por un total de 36 meses, 16 días (1096 días).
- ✓ Con auto del 27 de julio de 2018 se le redimió pena por 14 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 37 meses (1.110 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (756 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Mediante Resolución 000201 del 20 de febrero de 2023, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto NO favorable, para el otorgamiento de la libertad condicional concepto que acoge este despacho pues no se puede pasar por alto el comportamiento del penado mientras permaneció en prisión domiciliaria.

En efecto, al condenado HAMES RODRIGUEZ MOGOLLON le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado el 31 de julio de 2018, pero mientras descontaba pena con este sustituto, no observó buen comportamiento pues incurrió en la comisión de otro delito, por el que fue condenado y purgó pena en prisión intramural dentro del radicado 76001-6000-193-2018-18485-00, razones por las cuales se le adelanta trámite de revocatoria de conformidad con el artículo 477 del C.P.P., situación por la que no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone por ahora la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Ahora bien, respecto de los certificados de cómputos que se allegaron con esta solicitud, se abstendrá el despacho de estudiarlos en razón a que corresponden a un periodo de tiempo en el cual no se encontraba privado de la libertad por esta causa, esto es de noviembre de 2019 al septiembre de 2021.

De igual manera se advierte que a folios 79 v y 80 aparece un memorial dirigido al juzgado Sexto homólogo de la ciudad y a nombre de otro penado, por lo tanto se ordenará al Centro de Servicios de estos juzgados se DESGLOSE dicha solicitud y se inserte al proceso que corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a HAMES RODRIGUEZ MOGOLLON, identificado con la cédula 1.128.423.607, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Respecto de los certificados de cómputos que se allegaron con esta solicitud, se abstiene el despacho de estudiarlos en razón a que corresponden a un periodo de tiempo en el cual no se encontraba privado de la

libertad RODRIGUEZ MOGOLLON por esta causa, esto es de noviembre de 2019 a septiembre de 2021.

TERCERO: Se advierte que a folios 79 v y 80 aparece un memorial dirigido al juzgado Sexto Homólogo de la ciudad y a nombre de otro penado, por lo tanto se ordena por ante el Centro de Servicios de estos juzgados se DESGLOSE dicha solicitud y se inserte al proceso que corresponda.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd